

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 20 OCT 2020

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 061 2015 00370.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la togada MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ con miras a la revocatoria del auto adiado 11 de febrero de 2020 (fl 556 cd1), por medio del cual se le reconoció personería al profesional del derecho SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE.

**1. ANTECEDENTES**

En síntesis, como sustento al reproche, sostiene la recurrente que el inciso del auto atacado debe ser revocado en razón a que con el mandato otorgado por la señora IRMA MATEUS GUTIÉRREZ no se aportó paz y salvo expedido por ella, ni mucho menos se evidenció su renuncia al proceso, por lo que el Despacho debió abstenerse de reconocerle personería al nuevo abogado.

Por su parte, dentro del término de traslado, el Dr. SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE solicitó que se mantuviera en la providencia atacada en virtud a que:

1.- Conforme a lo previsto el artículo 76 del C.G.P., el poder termina con la designación de otro apoderado.

2.- En sentencia C-1178/01 la Corte Constitucional estableció que el poderdante que revoca la designación de su representante no requiere justificar dicho actuar, estando su comportamiento acorde a derecho.

3.- Argumentó bajo la gravedad de juramento, respecto de la solicitud de compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, que al momento en que su poderdante le otorgó poder, le manifestó que no estaba

siendo representada por ningún profesional del derecho, lo que hace que al ampro de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 36 de la ley 1123 de 2007, su desempeño se presuma leal y honrado.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examiné se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso, el cual se abordara de la siguiente manera:

El artículo 76 del C.G.P. establece de manera expresa que:

***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

Así pues, aterrizado dicho precepto legal al caso bajo estudio tenemos que la providencia atacada claramente se encuentra acorde a derecho en tanto, pese a no haberse indicado de manera expresa y contundente, con la radicación en secretaría de un nuevo poder (fls 544 y 552) y el posterior reconocimiento de personería realizado al togado SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE, el mandato otorgado a la señora IRMA MATEUS GUTIÉRREZ (folio 426) fue revocado por su mandataria, y por tanto no es admisible el presente recurso.

566

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión se le precisa a la profesional del derecho que no le es dable a esta judicatura el entrar a cuestionar las razones o fundamentos que llevaron a la señora MATEUS GUTIÉRREZ a realizar dicha actuación, ni entrar a resolver por este medio las divergencias que hayan podido surgir entre la profesional del derecho y su pupila.

Así mismo que, si a bien lo considera, la actuación se encontrara a su disposición en la Secretaria de este Despacho, para que por medios otorgados para tal fin, solicite las correspondientes copias para la interposición de la queja correspondiente ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para la investigación del actuar del togado CAMPOS MONTEALEGRE, en tanto es esa dependencia la encargada de realizar los correspondientes juicios de valor.

En esos términos y no estar dados los presupuestos para la revocatoria del auto atacado, el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

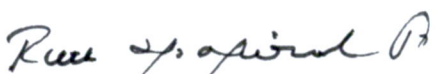
### 3.- RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 11 de febrero de 2020 de 2020, mediante la cual se le reconoció personería al Dr. SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a contabilizar el término ordenado en el inciso 2° de la citada providencia y enviar la misiva dispuesta en el inciso 4°.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**

**Juez**

(2)

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y TRES DE<br>PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                     |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 49 fijado hoy<br><u>21 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.<br>Secretaria |

